

BASE DE DATOS NORMACEF**TRIBUNAL SUPREMO***Sentencia de 21 de enero de 2014**Sala de lo Social**Rec. n.º 2/2012***SUMARIO:**

Delimitación de competencias entre el orden social y el contencioso administrativo. Es incompetente para conocer de las sanciones impuestas por Consejo de Ministros en materia de gestión recaudatoria por falta de ingreso de cotizaciones debidas al régimen general Seguridad Social.

PRECEPTOS:

Ley 36/2011 (LRJS), arts. 2 o) y s) y 3 f).

PONENTE:

Don José Manuel López García de la Serrana.

Magistrados:

Don FERNANDO SALINAS MOLINA
Don JORDI AGUSTI JULIA
Don JOSE MANUEL LOPEZ GARCIA DE LA SERRANA
Don LUIS FERNANDO DE CASTRO FERNANDEZ
Doña MARIA LOURDES ARASTEY SAHUN

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veintiuno de Enero de dos mil catorce.

Vistos los presentes autos pendientes ante esta Sala, en virtud de la demanda interpuesta por la Procuradora Doña Silvia Vázquez Senín, en nombre y representación de GRANITOS DEOGRACIAS S.L., contra la Resolución del Consejo de Ministros dictada el 14 de septiembre de 2012, en materia de Impugnación de Resolución sancionadora, siendo parte demandada el MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Jose Manuel Lopez Garcia de la Serrana,

ANTECEDENTES DE HECHO**Primero.**

Con fecha 22 de noviembre de 2012 por la Procuradora Doña Silvia Vázquez Senín en nombre y representación de GRANITOS DEOGRACIAS S.L. presentó ante esta Sala escrito de demanda de juicio ordinario contra la Resolución de 14 de septiembre de 2012 dictada por el Consejo de Ministros que confirma e impone al demandante la sanción de 187.515 euros, en la que tras, exponer los hechos y fundamentos de derecho, que estimó de aplicación, terminó por suplicar se dictara sentencia por la que declare caducado el procedimiento y subsidiariamente si no se estima la caducidad alegada declare la nulidad de la resolución impugnada por no ajustarse a derecho la sanción impuesta.

Segundo.

Por auto de 10 de abril de 2013 esta Sala admitió a trámite la demanda y previo cumplimiento de los trámites legales, la misma fue contestada por el Abogado del Estado en nombre del MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Tercero.

Por el Ministerio Fiscal se emitió informe, señalándose para votación y fallo el día 15 de octubre de 2013, acto que fué suspendido por providencia de dicha fecha, acordándose oír a las partes por cinco días sobre la

competencia de esta jurisdicción. Verificado se acordó señalar para nueva votación y fallo el día 15 de enero de 2014, en cuya fecha tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.

El artículo 3 de la L.R.J.S. dispone en su apartado f) que los órganos jurisdiccionales del orden social no serán competentes para conocer: "De las impugnaciones de los actos administrativos en materia de Seguridad Social relativos a inscripción de empresas, formalización de la protección frente a riesgos profesionales, tarificación, afiliación, alta, baja y variaciones de datos de trabajadores, así como en materia de liquidación de cuotas, actas de liquidación y actas de infracción vinculadas con dicha liquidación de cuotas y con respecto a los actos de gestión recaudatoria, incluidas las resoluciones dictadas en esta materia por su respectiva entidad gestora, en el supuesto de cuotas de recaudación conjunta con las cuotas de Seguridad Social y, en general, los demás actos administrativos conexos a los anteriores dictados por la Tesorería General de la Seguridad Social; así como de los actos administrativos sobre asistencia y protección social públicas en materias que no se encuentren comprendidas en las letras o) y s) del artículo 2."

Esta falta de competencia es reiterada por el artículo 2, letra s), de la citada ley que excluye del conocimiento por esta jurisdicción la impugnación de las sanciones especificadas en el art. 3-f) antes transcrito, esto es de los actos en materia de gestión recaudatoria y de las sanciones impuestas por las actas de infracción levantadas con ocasión de esa gestión.

En la presente litis se impugna la sanción impuesta con ocasión de un acta de infracción levantada a la demandante con ocasión de actos de gestión recaudatoria, como no ingresar las cotizaciones debidas a la Seguridad Social por sus empleados en determinado periodo. Por tanto, con arreglo a lo antes dicho procede, como ha informado el Ministerio Fiscal, declarar la incompetencia de esta jurisdicción para conocer de la cuestión planteada, sin perjuicio del derecho de la accionante a formular la misma demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa que es la competente. Sin costas.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

Que, sin entrar a conocer del fondo del asunto, declaramos la incompetencia de esta jurisdicción para resolver de la cuestión planteada en la demanda formulada por la Procuradora Doña Silvia Vázquez Senín, en nombre y representación de GRANITOS DEOGRACIAS S.L., contra la Resolución del Consejo de Ministros dictada el 14 de septiembre de 2012, en materia de Impugnación de Resolución sancionadora, contra el MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL que desestimamos, sin perjuicio del derecho de la demandante a formular su pretensión ante la jurisdicción contencioso administrativa que es la competente. Sin costas.

Devuélvanse las actuaciones al órgano jurisdiccional correspondiente, con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Jose Manuel Lopez Garcia de la Serrana hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.